

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-02
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS – ECOPETROL SA
DECISIÓN: MODIFICA PARCIALMENTE SENTENCIA

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada Termotecnica Coindustrial SAS, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan se declare entre Wilmar Villegas Trujillo, la empresa Termotecnica Coindustrial SAS y solidariamente Ecopetrol SA existió un contrato de trabajo, el cual fue prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado, esto es, por (17) meses, con vigencia desde el 21 de octubre de 2015 hasta el 21 de marzo de 2016; terminado por causal imputable al empleador. En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar las sumas adeudadas derivadas de la prórroga del contrato, por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones; además de la disponibilidad de la jornada laboral, y los beneficios convencionales de transporte, alojamiento, alimentación, misceláneos y prima de monte; indexación y las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda, que entre el accionante y Termotecnica Coindustrial Ingenieros Contratistas SAS se suscribieron

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

varios contratos de trabajo por la obra o labor contratada, desde el 27 de mayo de 2014 hasta el 20 de octubre de 2015, pactado inicialmente a un término definido de (17) meses.

Que, el accionante desempeñaba el cargo de aparejador de carga (B4) en la empresa Ecopetrol SA, devengando un salario mensual de (\$1.743.210); la labor fue ejecutada de manera personal, cumpliendo un horario de trabajo y atendiendo las instrucciones de Termotecnica Coindustrial SAS, sin recibir queja o llamado de atención alguno.

Se adujo que, las demandadas decidieron dar por terminada la relación laboral de forma injusta, con antelación a la culminación del plazo pactado y, sin previa notificación dentro del término que exige la Ley, en consecuencia, el contrato de trabajo se prorrogó por un periodo igual al inicialmente pactado.

En virtud de lo anterior, se le adeudan al demandante los salarios, prestaciones sociales y vacaciones por el mismo tiempo del periodo prorrogado. Asimismo, la disponibilidad de la jornada laboral y los conceptos de transporte, alojamiento, alimentación, misceláneos y prima de monte, de conformidad con la convención colectiva de trabajo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 11 de febrero de 2019, y una vez notificada la parte demandada, procedió a contestar en el término que tenía para hacerlo.

Termotecnica Coindustrial SAS dio respuesta aclarando que existieron cuatro contratos de trabajo con el accionante, todos suscritos bajo la modalidad de duración de la obra o labor contratada: *i)* entre el 27 de mayo al 31 de diciembre de 2014, *ii)* entre el 1° de enero y el 20 de octubre de 2015, *iii)* del 26 de julio de 2016 al 5 de agosto de 2016, y *iv)* del 11 al 12 de agosto de 2016.

Narró que, todos los contratos de trabajo fueron debidamente terminados con el documento donde se le informó al actor la causa legal objetiva por finalización de la obra o labor, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 61 del CST, por lo que la terminación del vínculo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

no fue sin justa causa y no adeuda ninguna suma de dinero por concepto de vacaciones y prestaciones sociales, comoquiera que este tipo de contratos no se prorroga de manera automática.

Añadió que, el actor no laboraba bajo una disponibilidad de 24 horas, y que en el hipotético evento de que haya laborado por fuera de su jornada ordinaria, este tiempo suplementario le fue debidamente reconocido. Igualmente, dio cumplimiento al pago de los beneficios derivados de la convención colectiva de trabajo y contemplados en el contrato de trabajo.

En esos términos, se resistió a las pretensiones del libelo, y propuso en su defensa las excepciones de mérito de *“inexistencia del derecho y de la obligación reclamada”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción”* y la que denominó *“innominada o genérica”*.

Ecopetrol SA dijo desconocer la vinculación laboral del actor con la empresa Termotecnica Coindustrial SAS, además que, no es posible predicar alguna responsabilidad solidaria porque el contrato que celebró con esta última para la *“ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transportes de hidrocarburos de la zona centro oriente de la Vit de Ecopetrol”*, tuvo como finalidad actividades totalmente ajenas al giro ordinario de sus negocios.

Por último, se opuso al ruego de la activa, y en desarrollo de su defensa propuso como excepciones de mérito: *“prescripción”, “inexistencia total del nexo causal”, inexistencia de responsabilidad solidaria”, “inexistencia de la obligación”, “buena fe”* y la que denominó *“genérica”*.

3.1. Llamamiento en garantía

Ecopetrol SA llamó en garantía a la aseguradora de Fianzas - Confianza SA, Chubb Seguros Colombia SA, Mundial de Seguros SA y Seguros de Vida Suramericana SA, con fundamento en las pólizas de garantía que tomó Termotecnica Coindustrial SAS, para asegurar a la empresa. Luego de notificadas, procedieron a contestar en los siguientes términos:

La Aseguradora de Fianzas – Confianza SA respondió al llamado señalando que expidió la póliza n°. 01EC002926 en favor de Ecopetrol,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

adicionalmente, que el seguro no cubre ninguno de los hechos y pretensiones de la demanda, pues para que sea afectada debe declararse al contratista, tomador o garantizado como verdadero y directo empleador de los demandados y se trate de la ejecución del contrato amparado, igualmente, que el contratista haya incumplido con el pago de sus obligaciones laborales y que se declare al contratante como solidario responsable de acuerdo con el art. 34 del CST.

Seguros de Vida Suramericana SA explicó que la póliza n°. 0587088-7 en que Ecopetrol apoya el llamamiento en garantía, hace referencia a un seguro de vida de grupo - plan vida convención uso, que otorga las coberturas de vida y accidentes personales; no cubre ningún riesgo relacionado con salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por lo que no asumió ninguno de los riesgos en que el demandante fundamenta sus peticiones.

Mundial de Seguros SA se opuso al llamamiento en garantía porque la póliza de responsabilidad civil n°. NB - 100002757 con una vigencia comprendida entre el 18/11/2013 hasta el 31/01/2014, se circunscribe a amparar perjuicios causados a terceros con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual atribuible a Ecopetrol, quedando excluidos de su cobertura el pago de salarios y prestaciones sociales.

Chubb Seguros Colombia SA adujo que la póliza suscrita con ella únicamente garantiza el cubrimiento de los amparos en caso de accidentes personales y de vida del contrato n°. MA-0032369, de donde como lo indica el mismo tomador a título de confesión, el hoy demandante no participó ni como subcontratista, ni en ninguna otra labor que tuviere con ver con dicho contrato.

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 31 de agosto de 2022, donde se declaró que entre el demandante y Termotecnica Coindustrial SAS existieron cuatro contratos de trabajo: *i)* desde el 27 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, *ii)* desde el 1° de enero al 20 de octubre de 2015, *iii)* desde el 26 de julio al 5 de agosto de 2016, y *iv)* desde el 11 al 12 de agosto de 2016.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

Se declaró que la terminación de los contratos de trabajo por obra o labor determinada fueron sin justa causa, condenando al demandado principal al pago de la indemnización por despido injusto, por las sumas de \$ 1.573.860, \$ 1.743.210, \$2.021.970 y \$ 2.021.970. Se negaron las demás pretensiones de prórroga del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, disponibilidad, alojamiento, alimentación, misceláneos, prima de monte, y auxilio de transporte junto con la solidaridad de la empresa Ecopetrol, asimismo, se absolvió a las aseguradoras llamadas en garantía.

La juez emprendió la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo, para lo cual entró a revisar las pruebas documentales obrantes en el proceso, encontrando acreditados los siguientes contratos de trabajo por duración de la obra o labor determinada: *i)* desde el 27 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, *ii)* desde el 1° de enero al 20 de octubre de 2015, *iii)* desde el 26 de julio al 5 de agosto de 2016, y *iv)* desde el 11 al 12 de agosto de 2016.

Siguió el estudio de la indemnización consagrada en el art. 64 del CST, concluyendo que del material probatorio no es posible establecer que el demandante haya cumplido con el porcentaje pactado en las distintas ordenes de trabajo dentro del contrato matriz celebrado entre Termotecnica Coindustrial y Ecopetrol, situación que se encontraba en cabeza del empleador, quien debió acreditar que efectivamente la labor para la cual fue contratado el demandante finalizó, sin que ello pueda quedar al criterio o arbitrio del empleador, bajo la voluntad de terminar el vínculo en cualquier tiempo o fecha que considere.

En consecuencia, señaló que la terminación de los contratos de trabajo fue sin justa causa legal, condenando a la demandada al pago de la respectiva indemnización atendiendo los criterios extra y ultra petita, comoquiera que no fue pedida por la parte actora como consecuencia del despido sin justa causa.

Negó la pretensión de prórroga del contrato junto con el pago de las prestaciones sociales y vacaciones, aludiendo que el contrato de obra o labor no es susceptible de ser prorrogado, pues su especial característica es que, terminada la obra o labor contratada, finaliza el vínculo, por lo que no se le

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

aplican las reglas de renovación contempladas en el artículo 46 del CST. Que, lo que procede frente a la continuidad de la obra, es que se realice un nuevo contrato para que el trabajador continúe con su labor y, que en el presente asunto no hay certeza de que la obra aún se esté ejecutando.

No accedió a la solidaridad pretendida frente a Ecopetrol SA, porque no fue probada de conformidad con la disposición legal prevista en el artículo 34 del CST. Negó la disponibilidad alegada, al no haber sido acreditada dentro del proceso, así como tampoco que los conceptos extralegales de alojamiento, alimentación, misceláneos y prima de monte, hayan sido pactados entre las partes. También negó auxilio de transporte porque el trabajador devengaba más de (2) smmlv.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, indicando que su poderdante es acreedor a que se le reconozca y paguen las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de cancelar por la demandada durante el tiempo que éste laboró para ella, desde el 27 de mayo de 2014 hasta el 20 de octubre de 2015, igualmente, al pago de la indemnización a que haya lugar, ya que fue despedido injustamente.

Con base en un análisis jurisprudencial, adicionó que la demandada no dio cumplimiento al pago de la disponibilidad de sus trabajadores, y lo cual está acreditado con la copia de la lista de disponibilidad allegada al proceso. Que, al negar la demandada el interrogatorio de parte del actor, éste no pudo ratificar los hechos de la demanda.

La apoderada judicial de **Termotecnica Coindustrial SAS** apeló la decisión de primera instancia en lo que tiene que ver con la indemnización por despido injusto, al indicar que con extrañeza observa que la juez de primera instancia expuso que no se aportaron las actas de finalización de las distintas ordenes de trabajo, cuando estas se encuentran relacionadas como pruebas documentales en la contestación de la demanda, por lo que solicita hacer un análisis acucioso de esos documentos que se aportaron con la finalidad de acreditar la finalización de la obra o labor.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

Que en caso de no estar relacionados esos documentos en el expediente, se tenga en cuenta que tal indemnización no aplica en este asunto porque el demandante finaliza una orden de trabajo y al otro día está nuevamente contratado para el mismo proyecto, resaltando que los tiempos de interrupción son mínimos para que se pueda llegar a considerar que la orden no había terminado, y que tuviera derecho a una indemnización que resarciera algún daño, máxime que los vínculos se dieron en el marco del mismo contrato suscrito con Ecopetrol, pese a que estuviesen sujetos a una orden de servicio distinta.

En el evento de que se decida confirmar la condena, se aplique lo consagrado en el art. 64 del CST, imponiendo una indemnización equivalente a 15 días, en sentido que no se tiene certeza de cuando finalizaron las distintas ordenes de trabajo.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2023, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión.

Termotecnica Coindustrial SAS manifestó que el juzgado incurrió en un yerro, puesto que las diferentes vinculaciones laborales con el demandante se realizaron bajo la modalidad de obra o labor, las cuales se desarrollaron cumpliendo el objeto del contrato, siendo finalizadas en debida forma aplicando la causal objetiva contemplada en el art. 61 literal d) del CST, Por lo tanto, como la finalización de los contratos de trabajo no se dio de manera unilateral y sin justa causa, no tiene a su cargo obligación de pago de emolumento alguno, aunado a que, su actuar se encuentra ajustado a los postulados de buena fe, la cual no pudo ser desvirtuada por la parte demandante, correspondiéndole única y exclusivamente esta carga de la prueba.

Ecopetrol SA presentó alegatos aludiendo que la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y conforme con lo probado y debatido dentro del proceso, asimismo, en virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66-A del CPTSS no es posible

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

modificarla en razón a que los recursos de alzada nada reprocharon sobre la decisión de absolverla de la totalidad de pretensiones de la demanda.

Mundial de Seguros SA alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva porque logró demostrarse dentro del proceso que no es posible la afectación de la póliza de seguro de responsabilidad civil n°. NB – 100002757, toda vez que la misma garantiza de manera exclusiva “*la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputable al contratista*”, y no, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; perjuicios pretendidos por la parte actora.

Seguros de Vida Suramericana SA pide se confirme la sentencia de instancia que absolvió a Ecopetrol y a las aseguradoras llamadas en garantía, puesto que ninguno de los eventos en que apoya el demandante sus pretensiones está cubierto por la póliza n°. 0587088-7, como son salarios, indemnizaciones, prestaciones sociales entre otros; pues esta otorga coberturas de vida y accidentes personales.

De esa manera, se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados por las partes.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, lo que impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá los recursos en los estrictos términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los recursos de apelación planteados, los problemas jurídicos se limitan a establecer *i)* si el demandante tiene derecho a las acreencias laborales dejadas de cancelar entre el 27 de mayo de 2014 y el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

20 de octubre de 2015, *ii*) si se encuentra acreditada o no la disponibilidad alegada y, *iii*) sí resulta procedente la condena por concepto de la indemnización prevista en el art. 64 del CST; en caso positivo, si la liquidación efectuada en primera instancia, se encuentra ajustada a derecho.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a esos problemas jurídicos será la de declarar acertada la decisión de primera instancia, en sentido que no es posible abordar el estudio del pago de prestaciones sociales desde el 27 de mayo de 2014 hasta el 20 de octubre de 2015, por constituir un aspecto novedoso en el trámite. Del mismo modo, se aviene la Sala a la decisión relacionada con los turnos de disponibilidad, y la procedencia de la indemnización por terminación de los contratos de trabajo sin justa causa, sin embargo, se modificará la condena impuesta al no encontrarse bajo los parámetros legales que establece el artículo 64 del CST.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No fue objeto de alzada la existencia de cuatro contratos de trabajo por duración de la obra o labor determinada, celebrados entre Wilmar Villegas Trujillo y Termotecnica Coindustrial SAS, cuyos extremos temporales fueron: *i*) del 27 de mayo al 31 de diciembre de 2014, *ii*) del 1° de enero al 20 de octubre de 2015, *iii*) del 26 de julio al 5 de agosto de 2016, y *iv*) del 11 al 12 de agosto de 2016.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. De las acreencias laborales dejadas de cancelar desde el 27 de mayo de 2014 hasta el 20 de octubre de 2015

Manifiesta el extremo apelante en la alzada, que tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de cancelar, a partir del 27 de mayo de 2014 y hasta el 20 de octubre de 2015.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

Sobre el punto, revisada la demanda se constata, que la parte demandante no pretendió el pago de las prestaciones causadas en ese periodo de tiempo, comoquiera que los hechos y pretensiones estuvieron encaminadas a las emolumentos laborales causados con ocasión a la “*prórroga del contrato*”, la cual especificó corresponde al periodo que va del 21 de octubre de 2015 al 21 de marzo de 2016; de ahí que, el debate en primera instancia estuvo delimitado a las acreencias de este último interregno temporal. Circunstancia que impide a esta Corporación realizar un estudio de procedencia, aspectos que, al no ser materia del debate probatorio, restringe el análisis en segunda instancia (CSJ SL 37524 de 2011).

Si bien el recurso vertical comprende no solo los asuntos materia de inconformidad del apelante, sino también los derechos laborales mínimos e irrenunciables de los trabajadores, ello está ligado a que hayan sido objeto de discusión en el juicio y estén debidamente probados (CSJ SL 5863-2014), así como que fueran objeto de pretensión en la demanda inicial, en la respectiva audiencia y se haya pronunciado sobre ella el juzgador de primer grado en uso de la facultad de fallar extra o ultra petita (CSJ SL 41471-2011).

Los jueces de segunda instancia no están facultados para hacer uso de esas “*facultades*” por no estar dentro de sus funciones legales, salvo como se ha dicho, que esos derechos hayan sido discutidos y estén debidamente probados (SL 420-2021), pues constituiría una salvedad al principio de congruencia al que está sometido el juez (CSJ SL 440-2021).

En esa línea de pensamiento, no es posible abordar el estudio planteado por la parte recurrente donde pretende el pago de prestaciones sociales por un espacio temporal que constituye un aspecto novedoso en el trámite, pues ello desbordaría el principio de congruencia que se manifiesta en la obligación del funcionario judicial de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, quebrantando frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

la llamada a juicio (artículo 29 C. Pol.), quien desde el momento en que lo ejerció, siempre se defendió o planteó su tesis referente a las deudas sociales derivadas de la prórroga del contrato de trabajo.

Ahora, distinto sucede con los conceptos solicitados de transporte, alojamiento, alimentación, misceláneos y prima de monte, los cuales corresponden al tiempo laborado y no a la supuesta prórroga del contrato.

Frente a esos emolumentos, lo primero que debe decirse, es que alguno de ellos fueron previstos en favor del demandante en los distintos contratos de trabajo, en siguientes términos:

“PARAGRAFO 1º. Adicionalmente, EL EMPLEADOR reconocerá a favor del TRABAJADOR las prestaciones sociales legales y convencionales, y demás beneficios o prerrogativas que se relacionan a continuación y que están contempladas en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL y la UNION SINDICAL OBRERA USO, vigente a la fecha en que se suscribe el presente contrato, respecto de los derechos que cobijen a los trabajadores de los contratistas. A continuación se relacionan los auxilios, y prestaciones convencionales a que tiene derecho el trabajador: CON INCIDENCIA SALARIAL

Subsidio de Habitación \$7.412 día

Prima Convencional: 24 días salario Básico por 180 días trabajados en el semestre

Prima Vacaciones: 29 días salario Básico por 360 días trabajados, proporcional al tiempo trabajado en el respectivo periodo.

SIN INCIDENCIA SALARIAL

Subsidio de Alimentación \$11.096 día

Monto de los beneficios que aumentó a lo largo de los múltiples contratos suscritos entre las partes.

Ahora, los referidos documentos dejan ver que los postulados consagrados tienen su origen en la convención colectiva del trabajo suscrita entre la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol y la Unión Sindical Obrera Uso, por tanto, es deber de la parte demandante aportar el escrito convencional, inclusive en copia simple, junto con su constancia de depósito en tiempo ante el Ministerio del Trabajo como lo dispone el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, si se pretende derivar algún efecto jurídico del mismo. No obstante, dicha pieza no fue allegada al plenario en su oportunidad, y pese a haberse remitido por la apoderada judicial al correo electrónico del Despacho, no se decretó como prueba en la etapa respectiva, cuyo auto no fue recurrido.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

Con todo, de los comprobantes de nómina aportados por la demandada Termotecnica Coindustrial SAS, se desprende que al demandante le fueron cancelados los aludidos conceptos denominados “subsidio alimentación convencional”, “subsidio habitación convencional” “prima de monte sin pernoctar”, “Aux transporte conv”. (visible a folios 573 a 589, archivo 06); además de lo anterior, no se advierte que se hubiere dispuesto en favor del trabajador algún concepto por “misceláneos”.

Lo dicho hasta aquí, impone confirmar la decisión de primera instancia en este punto específico.

4.2. De los turnos de disponibilidad

Sostiene la activa, que Termotecnica Coindustrial SAS no le retribuyó la disponibilidad a la que estaba sometido durante el desempeño de su cargo.

Al respecto, resulta importante precisar que el Código Sustantivo del Trabajo no contempla una definición sobre el concepto de disponibilidad, sin embargo, al remitirnos al literal b) del artículo 23 ibidem, el empleador tiene la facultad para exigir a su trabajador “*el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad del trabajo*”, lo que significa que puede disponer sobre la utilización o no de su fuerza de trabajo.

En relación con dicha disponibilidad, de tiempo atrás, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de mayo de 1968, refirió:

“... no toda "disponibilidad" o "vocación" permanente, por un periodo más o menos largo a prestar el servicio efectivo puede calificarse como trabajo enmarcado dentro de la jornada ordinaria o la suplementaria delimitadas en la ley, pues esta llamada "disponibilidad" tiene tales matices de servicio más o menos frecuentes, y de descansos, tiempo para tomar alimentos, oportunidades de ocuparse en actividad diferente del servicio objeto del compromiso y aún, en ocasiones, de servir a personas diferentes o trabajar en forma autónoma, que encasillar toda "disponibilidad" dentro de la jornada que hace relación a la propia actividad laboral,

...

“No pudiendo adoptarse, por lo anotado, el criterio general de "disponibilidad" como trabajo, es necesario establecer cuándo y en qué medida el no cumplir la actividad concreta laboral sino mantenerse a órdenes del patrono, significa servicio y se incluye en la jornada de trabajo. Porque si esta modalidad de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

mantenerse a órdenes del patrono, se cumple en el lugar de servicio, sin posibilidad de retirarse de él y sin ocasión de destinar tiempo para tomar alimentos, dormir o cumplir ninguna actividad lucrativa propia, es indudable que tal "disponibilidad" si encaja dentro de la asimilación al servicio para enmarcarla en la jornada laboral. Y lo propio ocurre si el trabajador debe radicarse, con las modalidades anotadas en determinado lugar. Pero si la disponibilidad permite al subordinado emplear tiempo para alimentarse, dormir, salir del sitio de trabajo y permanecer en su propia casa, sólo dispuesto a atender el llamado del trabajo efectivo cuando esté presente, no puede considerarse dentro de la jornada laboral el tiempo empleado en alimentarse o en dormir o en ocuparse en su propio domicilio de actividades particulares, aunque no lucrativas... Es cierto que la "disponibilidad" normalmente conlleva una restricción a la libertad de aprovechamiento autónomo del tiempo por el trabajador, por la necesaria radicación en determinados sitios para la facilidad de atención del servicio demandado, pero ello también ocurre ya en tratándose específicamente del servicio a otros patronos, con la cláusula de exclusividad en el contrato, sin que tal pueda significar una jornada laboral veinticuatro horas. Más la sola "disponibilidad" convenida en el contrato de trabajo puede determinar por esa restricción a la libre disposición de su tiempo por el trabajador, una retribución por sí sola, ya que queda compensada dentro del salario que corresponda a la jornada ordinaria laboral, es decir con el salario corriente estipulado en el contrato cuando es salario fijo, así no se desempeñe ningún servicio efectuado por algún lapso o este trabajo sea inferior en duración a la jornada ordinaria..."

Conforme lo anterior, “la sola disponibilidad a prestar los servicios — en los eventos en que estos no se materializan—, no genera por sí sola remuneración por trabajo suplementario y demás recargos, sino que el elemento determinante para ello, es que el laborante no pueda disponer libremente de su tiempo” (CSJ SL1514-2023).

Esa misma Corporación en sentencia SL5584-2017, manifestó:

*“Y es que a juicio de la Corte, **el simple sometimiento del asalariado de estas a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria,** así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada”.*

Descendiendo al caso concreto, al revisar el material probatorio que milita en el expediente, no se observa que las partes hayan convenido o pactado una disponibilidad permanente del trabajador a disposición del empleador, así como tampoco turnos de disponibilidad por fuera de su jornada habitual de trabajo.

Las documentales denunciadas por el extremo apelante, como el reporte diario de tiempo trabajado y las actividades de obra ejecutada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

(visible a págs. 154 a 246 “01Demanda.pdf”), no indican cosa distinta a la modalidad de los turnos y disponibilidad en ciertas fechas y horas de algunos trabajadores de la empresa, entre ellos el actor, sin que de allí se pueda afirmar una disponibilidad con vocación de permanencia o, el tiempo efectivamente trabajado en esa disponibilidad, a efectos de establecer si el servicio prestado por aquel se dio dentro de su jornada ordinaria, o constituyó un trabajo suplementario. Tampoco se encuentra acreditado en los términos de la jurisprudencia citada, que la disponibilidad en la que se encontraba el trabajador, debía cumplirla en el lugar del trabajo, sin la posibilidad de retirarse del mismo, con limitación para tomar alimentos, dormir o cumplir alguna actividad lucrativa propia.

Aunado a lo anterior, el promotor en el libelo reclama de forma genérica un pago por concepto de disponibilidad, sin especificar cuántas horas, qué días, ni las oportunidades en que se vio compelido a estar disponible con las limitaciones personales ya mencionadas. Recuérdese que, por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, quien en principio debe demostrarlo cuando lo invoca en su favor y sirve de base para sus pretensiones; este deber, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, acreditación de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP.

En suma, al no encontrarse acreditada la disponibilidad alegada por la parte actora, tal como lo estableció la juez de primera instancia, habrá de confirmarse la decisión en ese sentido.

4.3. De la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo

Recordemos como punto de partida, que en esta instancia no fue objeto de reproche la modalidad de los contratos de trabajo que existieron entre Wilmar Villegas Trujillo y Termotecnica Coindustrial SAS, esto es, por duración de la obra o labor determinada.

En ese sentido, tenemos que el artículo 61 del CST, señala que la relación laboral puede finalizar entre otros, por terminación de la obra o

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

labor contratada. Luego, si el empleador decide terminar el contrato de trabajo antes de que culmine la obra o labor para la cual fue contratado el trabajador, le corresponderá el pago de la indemnización que contempla el artículo 64 del mismo compendio normativo, que se calculará con el valor de los salarios correspondientes teniendo en cuenta el lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En el caso concreto, quedó demostrado que los contratos de trabajo por obra o labor suscritos entre el demandante y Termotecnica Coindustrial SAS, estaban sometidos al cumplimiento del porcentaje señalado en las respectivas órdenes de trabajo dentro del contrato n°. MA-0032887 denominado “*ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos - Zona Centro Oriente*”, suscrito entre la empresa Termotecnica Coindustrial SAS como contratista y, Ecopetrol SA como contratante.

Para dar por terminados los mencionados vínculos laborales, se observa que la demandada principal mediante comunicaciones dirigidas al demandante, informaba entre otros aspectos “*Teniendo en cuenta que su contrato de trabajo fue celebrado bajo la modalidad de obra o labor contratada y dado que la obra ha llegado a la ejecución prevista como condición para la vigencia de su contrato, atentamente nos permitimos manifestarle que su contrato finaliza en la fecha de la presente comunicación, de conformidad con el literal d. del artículo 5 de la Ley 50 de 1990 que subroga el artículo 61 del C.S.T..*”.

Teniendo en cuenta la causal invocada, advierte la Sala que el cumplimiento de la obra pactada, corresponde formalmente al modo legal, por excelencia, de la terminación del contrato de duración obra o labor, debiendo acreditar el empleador que efectivamente la labor para la cual fue contratado el accionante finalizó, situación que tal y como lo concluyó la falladora de primer grado, no logró acreditar la demandada en el presente proceso a través de ningún medio de prueba.

Por tanto, comoquiera que el demandado empleador no logró demostrar la causa legal para la terminación de los contratos de trabajo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

del señor Wilmar Villegas Trujillo, no tiene vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de Termotecnica Coindustrial SAS, correspondiéndole pagar la indemnización contenida en el artículo 64 del CST, sin que sea una causal exonerativa de responsabilidad el hecho que el demandante haya sido nuevamente contratado en el mismo proyecto, pues la ley no prevé tal prerrogativa.

En lo tocante a la liquidación de la indemnización, constata la Sala que efectivamente la *a-quo* no la cuantificó aplicando los términos consagrados en la ley, pues debió tener como parámetro el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo determinado en la obra o labor, sin embargo, como no se aportó prueba distinta a la comunicación de terminación de los contratos de trabajo, no es posible estimar la fecha exacta de terminación de la obra o labor contratada y, en esa medida, debió acudir a lo consagrado en la norma en sentido que la indemnización no puede ser inferior a (15) días.

Realizadas las operaciones aritméticas del caso, se tiene que la indemnización por terminación de los contratos de trabajo sin justa causa corresponde a las sumas de \$ 1.084.521, \$ 1.124.143, \$ 1.010.985, \$ 1.010.985, que asciende a un total de **\$ 4.230.634**. Para las dos primeras se tuvo en cuenta el promedio mensual devengado por el actor, según liquidaciones del contrato de trabajo (fl. 546 y 552, archivo 06). Para las restantes, el salario diario devengado, según el contenido de los respectivos contratos de trabajo (fl. 554 y 564).

En consecuencia, se modificará el numeral segundo de la sentencia apelada, en lo atinente a la liquidación por concepto de la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST. Se confirmará en lo demás.

Dadas las resultas de la alzada, se condenará en costas por esta instancia a la parte demandante, tal y como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00008-01
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTRO

RESUELVE

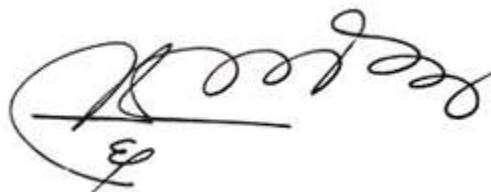
PRIMERO: Modificar el numeral segundo de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, el 31 de agosto de 2022, en el sentido de condenar a la demandada Termotecnica Coindustrial SAS, a pagar la suma total de \$ 4.230.634, por concepto de la indemnización consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar el resto de la providencia.

TERCERO: Condena en costas por esta instancia a cargo de la parte demandante, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de 1 smmlv. Líquidese concretamente en el juzgado de origen.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

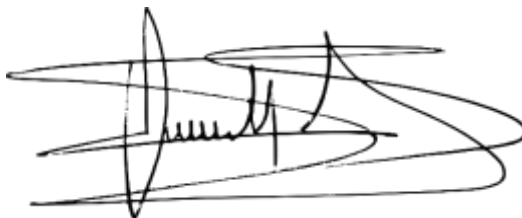
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado